

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, para emitir el **ACTA**, la cual en su turno es la **Vigésima Séptima**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

RESULTANDOS

Punto 01 de la Orden del Día.- INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION RRA 8133/17 derivado de la respuesta a la Solicitud con número de folio 1215101088317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...En el 2013 la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo (DGIFT), anunciaron que inspeccionarían durante el 2013 un total de 200 campos agrícolas a nivel nacional. Dichas visitas se realizarían para verificar que a los trabajadores agrícolas se les capacite sobre los riesgos a los que se encuentran expuestos por el uso de agroquímicos, además de que se les proporcione el equipo de protección necesario y adecuado para el desarrollo de sus actividades y con ello disminuir riesgos sanitarios y de trabajo en general en esta población vulnerable. 1.-Quiero saber el resultado de las visitas de inspección realizadas y la cantidad de campos que finalmente se inspeccionaron. 2.-Quiero que la información se detalle por estado, enumerando las irregularidades encontradas 3.-Favor de informar las recomendaciones que se les hayan hecho a las empresas tras las visitas de inspección. 4.-En dado caso que el operativo se haya repetido en 2014, 2015, 2016 o 2017, favor de anexar los resultados de los operativos http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/quienes_somos/quienes_somos/inspeccion/ins/inspeccionb/assets/protocolo-jornaleros-2013-30.10.13.pdf..." (Sic)

2.- A través del oficio número **COS/1/UE/000720/2017** la Comisión de Operación Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

*"...en relación a la solicitud de información se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la **inexistencia** de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

- El número de oficio **COS/1/UE/000720/2017**, en el cual la Comisión de Operación Sanitaria declara la **INEXISTENCIA** de la información bajo el criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, fue puesto a la vista por el Comité de Transparencia de esta Comisión Federal, en el cual revisaron y aprobaron lo conducente en la **Centésima Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria**, de fecha 23 de noviembre de 2017.

3.- A través del oficio número **CEMAR/1/OR/00402/2017** la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

“...En respuesta a la solicitud, específicamente a las preguntas **“1.- Quiero saber el resultado de las visitas de inspección realizadas y la cantidad de campos que finalmente se inspeccionaron. 2.- Quiero que la información se detalle por estado, enumerando las irregularidades encontradas. 3.- Favor de informar las recomendaciones que se les hayan hecho a las empresas tras las visitas de inspección. 4.- En dado caso que el operativo se haya repetido en 2014, 2015, 2016 o 2017, favor de anexar los resultados de los operativos”**, con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que la información requerida en dicha solicitud es **INEXISTENTE**, esto en virtud de que no obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) información relacionada con su solicitud, toda vez que derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna de contar con la información y con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **Criterio 07/17** emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

“Criterio 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 12 y 15 del Reglamento de esta Comisión Federal, lo relacionado con **“visitas de inspección”**, **NO** es una atribución de esta Unidad Administrativa, por lo cual, la Comisión de Operación Sanitaria podría contar con información relacionada con la solicitud...” (Sic)

- El número de oficio **CEMAR/1/OR/00402/2017**, en el cual la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos declara la **INEXISTENCIA** de la información bajo el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, fue puesto a la vista por el Comité de Transparencia de esta Comisión Federal, en el cual revisaron y aprobaron lo conducente en la **Centésima Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria**, de fecha 23 de noviembre de 2017.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que las Unidades Administrativas informaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran las autoridades competentes que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- A efecto de lo anterior, el peticionario de la información se inconforma, e interponer Recurso de Revisión, al cual el Pleno del INAI admite a trámite y le asigna el número de expediente RRA 8133/17 conforme a lo

establecido en el artículo 147, 148 fracción II, y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el cual su acto reclamado es el siguiente:

- **ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...ACTO RECLAMADO: Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la unidad de enlace, ya que señalan la inexistencia de la información sin haber agotado la búsqueda en cada una de las unidades administrativas que componen la Cofepris. PUNTOS PETITORIOS: Solicito se me dé respuesta a la información solicitada, ya que la misma Cofepris anunció el operativo del cual estoy solicitando información. Adjunto el enlace del boletín de información. http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/quienes_somos/quienes_somos/inspeccion/ins/inspeccionb/assets/protocolo-jomaleros-2013-30.10.13.pdf Favor de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en cada una de las áreas o unidades que pudieran tener conocimiento de la información solicitada...".(Sic)

6.- La Comisión de Operación Sanitaria da respuesta de alegatos por medio de oficio número COS/000741/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, en el cual manifiesta lo siguiente:

- "...Al respecto se procede de manera puntual a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión:
En lo referente a "1.-Quiero saber el resultado de las visitas de inspección realizadas y la cantidad de campos que finalmente se inspeccionaron..." Se hace de su conocimiento que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud tiene atribuciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitario en las siguientes materias:
1 La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud como lo son:
Servicios públicos a la población en general;
Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.
2.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;
3.- El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;
4.- El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;
5.- El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos y servicios de su importación y exportación; así como el control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, ortesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, curación y productos higiénicos.
6.- El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;
7.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;
8.- El control sanitario de cadáveres de seres humanos;
9.- La sanidad internacional;

Marina Nacional No. 60, P.B., Col. Tacuba, Deleg. Miguel Hidalgo, Ciudad de México,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

En este sentido la Comisión de Operación Sanitaria tiene encomendada entre otras facultades las de realizar según corresponda, las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias, emitir el dictamen correspondiente y sustanciar en su caso, el procedimiento respectivo por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general, aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que procedan, así como vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud, el presente Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y demás disposiciones aplicables

Derivado de lo anterior y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 61. Fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Respecto a "...2.-Quiero que la información se detalle por estado, enumerando las irregularidades encontradas..." por el argumento vertido en la respuesta a la pregunta 1 y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Relacionado con "...3.-Favor de informar las recomendaciones que se les hayan hecho a las empresas tras las visitas de inspección..." por el argumento vertido en la respuesta a la pregunta 1 y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente y relacionado con U...4.-En dado caso que el operativo se haya repetido en 2014. 2015. 2016 o 2017, favor de anexar los resultados de los operativos

<http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/quienes.somos/inspeccion/ins/inspeccionb/assets/protocolo-iornaleros-2013-30.10.13.pdf...> por el argumento vertido en la respuesta a la pregunta 1 y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte

obligación legal alguna de contar con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." sic

7.- La Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, da respuesta de alegatos por medio de oficio número **CEMAR/1/OR/442/2017**, de fecha 12 de diciembre de 2017, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...En respuesta a la admisión de este recurso de revisión, le comento que a través del oficio no. CEMAR/1/OR/402/201 esta Unidad Administrativa dio respuesta a la solicitud de información no. 1215101088317 mencionando lo siguiente: 1.- En respuesta a la solicitud, específicamente a las preguntas "1.- Quiero saber el resultado de las visitas de inspección realizadas y la cantidad de campos que finalmente se inspeccionaron. 2.- Quiero que la información se detalle por estado, enumerando las irregularidades encontradas. 3.- Favor de informar las recomendaciones que se les hayan hecho a las empresas tras las visitas de inspección. 4.- En dado caso que el operativo se haya repetido en 2014, 2015, 2016 o 2017, favor de anexar los resultados de los operativos", con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, se comentó que la información requerida en dicha solicitud era INEXISTENTE, esto en virtud de que no obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) información relacionada con su solicitud, toda vez que derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna de contar con la información y con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/17 emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

2.- Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 12 y 15 del Reglamento de esta Comisión Federal, lo relacionado con "visitas de inspección", NO es una atribución de esta Unidad Administrativa, por lo cual, la Comisión de Operación Sanitaria podría contar con información relacionada con la solicitud.

Con base en lo anterior y con la finalidad de dar respuesta a la Admisión del Recurso de Revisión en comento, después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 2016, la información requerida en dicha solicitud es INEXISTENTE. Lo anterior, tomando en cuenta los considerandos referidos a través del oficio no. CEMAR/1/OR/402/2017.

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta realice las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de que dicho Instituto considere atendida la Admisión al Recurso de Revisión 8133/17 así como la solicitud de información no. 1215101088317..." sic

8.- En fecha 16 de enero de 2018, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emite resolución sobre el Recurso de Revisión RRA 8133/17, en la cual considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y la Comisión de Operación Sanitaria, lo anterior con fundamento en el artículo 157,

fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se instruyó a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Comisión de Operación Sanitaria a efecto de localizar la información consistente en las acciones y programas respecto de las visitas de inspección de los campos agrícolas a nivel nacional en 2013 y, en su caso, de 2014, 2015, 2016 o 2017. Una vez localizada sea proporcionada a la particular.
- En caso de no encontrar la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir la resolución fundada y motivada, en la cual confirme la inexistencia de la información.

9.- Para dar respuesta a lo requerido por el Pleno del INAI en la resolución arriba mencionada, la Unidad Administrativa de la Comisión de Operación Sanitaria remite oficio número **COS/1/UE/000037/2018**, de fecha 14 de febrero de 2018, en el cual expone lo siguiente:

"...en atención a la solicitud de información y para dar cumplimiento a la resolución del pleno del fecha 16 de enero del presente año, se informa que toda vez que la solicitud en cuestión requiere localizar la información consistente en las acciones y programas respecto de las visitas de inspección de los campos agrícolas a nivel nacional en 2013 y, en su caso, de 2014, 2015, 2016 o 2017 y toda vez que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." sic

10.-En atención a lo requerido en resolución emitida por el Pleno del INAI sobre el recurso de revisión que nos ocupa, este sujeto obligado somete a revisión del Comité de Transparencia el oficio número **COS/1/UE/000037/2018**, a efecto de que se sesionara en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria**. En relación a este punto, es necesario que se realicen las siguientes precisiones:

- En fecha 21 de febrero de 2018, a las 10:28 horas, esta Unidad de Transparencia envía correo institucional a los miembros del Comité de Transparencia de esta Comisión Federal, a efecto de remitirles la Resolución del recurso de revisión y oficio de respuesta **COS/1/UE/000037/2018**; esto con el fin de que lo tuvieran a la vista y pudieran hacer las observaciones pertinentes sobre la respuesta.
- En misma fecha, pero a las 12:43 p.m., el Órgano Interno de Control, envía correo institucional a esta Unidad de Transparencia, en donde se pronuncia al respecto en los siguientes términos:
 - *"...Referente al proyecto de cumplimiento presentado por la COS, que atiende la resolución emitida por el INAI del RRA 8133/17, se sugiere robustecer la respuesta a través del pronunciamiento en la ejecución o no, de los "Procedimientos y fundamentos legales de inspección en centros de trabajo con actividades agrícolas, entre la STPS y la COFEPRIS, en el cual se establece un esquema y metodología de trabajo entre la Comisión y la Dirección General de Inspección Federal de Trabajo", con la finalidad de inspeccionar durante el 2013 un total de 200 campos agrícolas a nivel nacional, información que se accede a través del link adjuntado por el particular..." sic*

- A lo anterior se puede desprender que el Órgano Interno de Control tuvo a la vista el oficio **COS/1/UE/000037/2018**, mismo que declara la inexistencia de la información y sugiere que se robusteza la respuesta emitida por la Comisión de Operación Sanitaria.
- Para satisfacer los comentarios realizados por el OIC, la Unidad Administrativa de la COS, envía a esta Unidad de Transparencia, correo institucional a las 15:49 pm mismo que contiene el oficio de respuesta a la resolución con las correcciones sugeridas por el OIC, correo que se reenvió a los miembros del Comité a las 16:04 pm.
- A las 04:36 p.m. el Órgano Interno de Control, antes de la hora señalada para la emisión del voto señalada de las 17:00 a las 18:00 horas, emite su voto en contra en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria sobre el Cumplimiento del recurso de revisión RRA 8133/17, lo anterior en los siguientes términos:
 - *“...Con relación a los asuntos que se han tratado en la vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebra el día de hoy 21 de febrero del presente, se emite voto a favor de 4 (cuatro) asuntos tratados en la orden del día, de conformidad con lo siguiente: Respecto a los siguientes numerales se vota en contra por las siguientes razones: Numerales 1 y 3. Toda vez que la información no fue proporcionada en su totalidad para su debida revisión mediante la carpeta compartida de este Comité...” sic*

El OIC solicito mediante correo de fecha 07 de marzo de 2018, que se incluyan los párrafos siguientes: “Conforme a lo anterior y derivado del razonamiento lógico, se desprende que la Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa de la Comisión de Operación Sanitaria, remitieron el oficio de respuesta con las sugerencias hechas por el OIC. Asimismo se desprende que el OIC **emitió voto en contra respecto de** la respuesta de **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. Y por último se desprende que su voto en contra va en el sentido de que “...Toda vez que la información no fue proporcionada en su totalidad para su debida revisión mediante la carpeta compartida de este Comité...”**, al respecto se hace de su conocimiento que toda la información y documentos concernientes al recurso de revisión **RRA 8133/17** se pusieron oportunamente a la vista del OIC por correo institucional.”

“El OIC manifiesta que la Unidad de Transparencia remitió la presente resolución para revisión, el día 06 de marzo de 2018 a las 07:04 p.m., y se emitió votó en contra después de revisar la respuesta señalada en el oficio número COS/1/UE/000037/2018, detectando que la Unidad Administrativa no emitió un pronunciamiento en la ejecución o no, de los “Procedimientos y fundamentos legales de inspección en centros de trabajo con actividades agrícolas, entre la STPS y la COFEPRIS, en el cual se establece un esquema y metodología de trabajo entre la Comisión y la Dirección General de Inspección Federal de Trabajo”, con la finalidad de inspeccionar durante el 2013 un total de 200 campos agrícolas a nivel nacional, información que se accede a través del link adjuntado por el particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 143. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información, que a la letra dice: “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”. Complementando el razonamiento arriba señalado, se votó en contra derivado del incumplimiento de la Unidad de Transparencia, respecto del envío de información con por lo menos 48 horas de anticipación establecido por éste Comité, para su debida recepción, análisis y emisión de comentarios.” (sic)

El OIC solicito mediante correo de fecha 14 de marzo de 2018, que se incluyan los párrafos siguientes: "De igual manera, el Órgano Interno de Control manifiesta que el voto fue emitido a las 04:36 p.m, aludiendo a la costumbre ante la inexistencia de una normatividad vigente que regule este procedimiento, misma que comprendía un tiempo aproximado de 5 horas para la emisión del voto respectivo, a partir de las 12:00 P.M. en promedio. Procedimiento que fue reducido por el Titular de la Unidad de Transparencia a una hora, sin previo aviso y acuerdo por los miembros integrantes del Comité, únicamente siendo comunicado a este OIC vía telefónica, decisión unilateral que incumple lo establecido en el art. 64 párrafo primero y segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Titular de la Unidad de Transparencia, que a la letra dice:

"En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto."

Por lo anterior, se hace una atenta invitación al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que **PROPONGA** al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, específicamente para acordar colegiadamente los criterios y horarios de votación. Lo anterior con fundamento en el artículo 61, numeral VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Titular de la Unidad de Transparencia, que a la letra dice:

"Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable." (sic)

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101085117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes..." (Sic)

2.- A través del oficio número CAS/3/OR/15149/2017 la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió:

No. de Trámite	Fecha de Ingreso del	Razón Social	Sustancia	Estatus Actual

Marina Nacional No. 60, P.B., Col. Tacuba, Deleg. Miguel Hidalgo, Ciudad de México,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

	trámite			
163300404M0114	14/10/2016	Evolution Proces, S.A. de C.V.	Lopinavir/Ritonavir	Registro Sanitario otorgado 505M2016 SSA
173300404M0110	13/10/2017	ULTRA LABORATORIOS, S.A. DE C.V.	Lopinavir/Ritonavir	En proceso de evaluación

Ahora bien, respecto a "...**copia simple de la versión pública de la solicitud 163300404M0114** ..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. **505M2016 SSA**, **NO** puede ser difundida toda vez que debe ser considerada de **CARÁCTER RESERVADO**, toda vez que se encuentra **SUB IÚDICE**, esto debido a que el estado procesal del **JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 247/17-EPI-01-9**, que guarda el expediente relacionado al principio activo en mención, No ha sido resuelto por la Autoridad Judicial, por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral **Trigésimo** del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, **el cual determina expresamente lo siguiente:**

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La **existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”.(sic)

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

EL RIESGO DEMOSTRABLE, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo **110 fracción VI, X y XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub iudice**, esto es, **aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Órgano Jurisdiccional y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado**; adicionalmente la misma alude a información proporcionada diversa correspondiente a una persona.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en los Acuerdos **Vigésimo noveno y Trigésimo**, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual refiere expresamente lo siguiente:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La **existencia de un procedimiento judicial**, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.” (sic)

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La **existencia de un juicio o procedimiento** administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (sic)

EL RIESGO IDENTIFICABLE, radica en una flagrante violación a las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información, puede limitarse en virtud del interés público y de la vida y los datos personales**, por lo que en este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades por mandato constitucional siendo en el sentido de la propia Ley General de Transparencia en su TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO SEGUNDO; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO SEGUNDO, donde hacen mención a los supuestos en los que el derecho a la información encuentra un límite y es procedente a realizar su clasificación, siendo este el caso como **RESERVADA**.

EL RIESGO DE PERJUICIO que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter **hasta por un periodo de cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno de los bienes constitucionales como lo es el derecho a la salud de la población.

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por esta unidad administrativa, para considerar como **INFORMACIÓN RESERVADA** el expediente relacionado al Registro Sanitario 505M2016, de la sustancia activa **LOPINAVIR Y RITONAVIR**

Conforme a lo anterior, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante la misma al momento guarda un carácter de reservada, el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte Autoridad Jurisdiccional y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistente en la información del procedimiento administrativo en curso, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de **2 años**, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General.

Finalmente, se anexa al presente 01 foja correspondiente "...a la versión pública de la solicitud 173300404M0110..." por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, lo anterior con fundamento en los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción I, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constante en **01 (UNA) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...al número de solicitud 163300404M0114 de la sustancia Lopinavir/Ritonavir ..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE RESERVADA** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que se reservó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101085917:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...a) *Registros Sanitarios*

Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "METFORMINA+FENTERMINA", durante los últimos 6 años.

b) *Solicitud de Registro Sanitario*

Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años.

c) *Oficios IMPI- COFEPRIS.*

Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años, así como el Formato de Consulta Intragubernamental COFEPRIS-IMPI que corresponda a cada uno dichos informes rendidos.

Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso:

"Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante."

d) *Negativa de registro sanitario.*

Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA".

e) *Declaratoria de protección de datos.*

1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.

2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años.

f) *Juicios de amparo*

1.- Solicito se me proporcione el o los oficios mediante los cuales la COFEPRIS ha sido emplazada a juicios de amparo directo y/o indirecto en materia administrativa del primer circuito como autoridad responsable, en los que el acto reclamado se relaciona directa o indirectamente con solicitudes de registro sanitario y/o registros sanitarios de medicamentos que contengan la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA".

2.- Asimismo solicito se me especifique el/los número(s) de expediente, así como los Juzgados o Tribunales en Materia Administrativa que conozcan de dichos juicios.

g) *Juicios contenciosos administrativos*

1.- Solicito se me proporcione el o los oficios mediante los cuales la COFEPRIS ha sido emplazada como autoridad demandada en juicios federales contenciosos administrativos radicados en cualquiera de sus Salas, en los que se demande directa o indirectamente actuaciones relacionadas con solicitudes de registro

sanitario y/o registros sanitarios de medicamentos que contengan la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA".

2.- Asimismo solicito se me especifique el/los número(s) de expediente correspondientes...

2.- A través del oficio número **CAS/4/OR/15141/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...a)

Registros Sanitarios Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "METFORMINA+FENTERMINA", durante los últimos 6 años. b) Solicitud de Registro Sanitario Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años. c) Oficios IMPI- COFEPRIS. Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años, así como el Formato de Consulta Intragubernamental COFEPRIS-IMPI que corresponda a cada uno dichos informes rendidos. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad

competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." d) Negativa de registro sanitario. Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA". e) Declaratoria de protección de datos. 1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente, respecto a "f) Juicios de amparo 1.- Solicito se me proporcione el o los oficios mediante los cuales la COFEPRIS ha sido emplazada a juicios de amparo directo y/o indirecto en materia administrativa del primer circuito como autoridad responsable, en los que el acto reclamado se relaciona directa o indirectamente con solicitudes de registro sanitario y/o registros sanitarios de medicamentos que contengan la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA". 2.- Asimismo solicito se me especifique el/los número(s) de expediente, así como los Juzgados o Tribunales en Materia Administrativa que conozcan de dichos juicios. Juicios contenciosos administrativos 1.- Solicito se me proporcione el o los oficios mediante los cuales la COFEPRIS ha sido emplazada como autoridad demandada en juicios federales contenciosos administrativos radicados en cualquiera de sus Salas, en los que se demande directa o indirectamente actuaciones relacionadas con solicitudes de registro sanitario y/o registros sanitarios de medicamentos que contengan la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA". 2.- Asimismo solicito se me especifique el/los número(s) de expediente correspondientes..." me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria se declara INCOMPETENTE para conocer del acto administrativo detallado en la consulta en comento, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y del criterio 016-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. El cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara..." (sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto a "...la sustancia activa "METFORMINA+FENTERMINA ..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE RESERVADA** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que se reservó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100021018:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

Marina Nacional No. 60, P.B., Col. Tacuba, Deleg. Miguel Hidalgo, Ciudad de México,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

“...Solicita a usted respetuosamente información, si ante su departamento ha sido ingresada o se encuentra en trámite alguna solicitud de reconocimiento de medicamento huérfano o solicitud de registro sanitario para el producto Fabagal y cuyo biofármaco es agalsidasa beta. El laboratorio fabricante de este producto es Isu Abxis Co, Ltd; ubicado en Corea. La presente consulta es realizada dado que en la página web de COFEPRIS no se encuentra disponible la opción de consultar las solicitudes que son sometidas para medicamentos huérfanos. Sin más por el momento, y agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente...” (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/2059/2018** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

“...en razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis.- la secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario que conforme a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3º de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley XIII, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic)

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria

I.- Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I del presente Reglamento...” (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno “de si ha sido ingresada o se encuentra en trámite alguna solicitud de reconocimiento de medicamento huérfano o solicitud de registro sanitario para el producto Fabagal y cuyo biofármaco es agalsidasa beta. Del laboratorio fabricante Isu Abxis Co, Ltd, ubicado en Corea. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente las unidades administrativas referidas en párrafos anteriores eran la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

NOTA: Se hace de su conocimiento que se emitió voto en contra por parte del Órgano Interno de Control, ya que **“...Debido a que los comentarios emitidos por este Órgano Interno de Control no fueron atendidos...”**

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100021118:**1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:**

"...FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CASTILLO, mexicano, mayor de edad señalando este correo electrónico para oír y recibir toda clase de respuestas, documentos y notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco para solicitar.

1.- Me informe si el medicamento denominado AVASTIN se encuentra autorizado por esta comisión para aplicarlo con fines oftalmológicos en esta entidad federativa.

2.- En caso de que se encuentre autorizado por esa comisión se me informe cuales son las enfermedades que se combaten con dicho medicamento.

3.- Que me diga cuales son las sustancias que componen el medicamento denominado AVASTIN.

4.- En caso de haber aplicado oftalmológicamente existe alguna consecuencia secundaria.

5.- En caso de existir alguna consecuencia secundaria, que se me informe como se manifiesta.

6.- Que me informe si es esa la comisión que autoriza el uso y aplicación de los medicamentos en esta entidad federativa.

7.- Que me informe si el uso no autorizado de algún medicamento como el AVASTIN configura algún tipo de delito.

8.- Que me informe si el uso no autorizado de algún medicamento como el AVASTIN configura alguna sanción administrativa de carácter federal.

9.- Que autoridad es la competente para sancionar administrativamente en caso de delito el uso no autorizado de AVASTIN.

10.- Que autoridad es la facultada para sancionar el uso no autorizado del medicamento AVASTIN

Por lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentamente solicito

UNICO. - Se me proporcione la información requerida dentro de los términos que marca la ley.

ATENTAMENTE

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CASTILLO..." (Sic)

2.- A través del oficio número CAS/3/OR/01895/2018 la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con "...Me informe si el medicamento denominado AVASTIN se encuentra autorizado por esta comisión para aplicarlo con fines oftalmológicos en esta entidad federativa", se advierte como resultado la existencia del producto AVASTIN con denominación genérica Bevacizumab, con registro sanitario número 097M2005 SSA, el cual NO se encuentra autorizado para dichos fines. Lo anterior con fundamento en el artículo 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con relación al rubro "...2.- En caso de que se encuentre autorizado por esa comisión se me informe cuales son las enfermedades que se combaten con dicho medicamento...", al respecto se informa que se encuentra autorizado para Antineoplásico para cáncer colorrectal metastásico, cáncer de mama localmente recurrente o metastásico, cáncer pulmonar de células no pequeñas localmente avanzado, metastásico o recurrente, cáncer de células renales avanzado y/o metastásico, cáncer epitelial de ovario, trompas de Falopio y peritoneal primario. Glioblastoma multiforme. Cáncer cervicouterino persistente, recurrente o metastásico. Lo anterior con fundamento en el artículo 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo que corresponde al rubro "...Que me diga cuales son las sustancias que componen el medicamento denominado AVASTIN", se hace de su conocimiento que la información requerida es considerada de carácter

Marina Nacional No. 60, P.B., Col. Tacuba, Deleg. Miguel Hidalgo, Ciudad de México,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

técnica, se considera como información confidencial, la cual NO es posible proporcionarla, toda vez que al realizarlo se pondría en desventaja competitiva al Titular del Registro Sanitario que ampara dicho producto, de conformidad con lo señalado en el Artículo 113, Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial así como lo señalado por el CRITERIO/00013-13 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

En el rubro denominado "...4.- En caso de haber aplicado oftalmológicamente existe alguna consecuencia secundaria.", al respecto se informa que la información es INEXISTENTE, de conformidad con lo señalado en el Artículo 141, Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado por el CRITERIO/00014-17 Segunda Época, emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

A lo que concierne al rubro señalado en el punto "...5.- En caso de existir alguna consecuencia secundaria, que se me informe como se manifiesta.", al respecto la información solicitada consiste en Hipersensibilidad a cualquiera de los componentes de la fórmula, a los productos de células de ovario de hámster chino o a otros anticuerpos humanos recombinantes o humanizados, pacientes con factores de riesgo para sangrado o perforación intestinal. Embarazo y lactancia, menores de 18 años.

En el rubro denominado "...6.- Que me informe si es esa la comisión que autoriza el uso y aplicación de los medicamentos en esta entidad federativa..", al respecto se informa que la Comisión de Autorización Sanitaria es la encargada de emitir dichas autorizaciones para todo el Territorio Nacional, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14 del Reglamento de esta Comisión Federal.

En lo que respecta a los rubros Que me informe si el uso no autorizado de algún medicamento como el AVASTIN configura algún tipo de delito, 8.- Que me informe si el uso no autorizado de algún medicamento como el AVASTIN configura alguna sanción administrativa de carácter federal", es menester señalar que la Comisión de Operación Sanitaria es la Unidad Administrativa de esta Comisión Federal para conocer de dichas situaciones así como generar el procedimiento de vigilancia y sanción que merezca. De conformidad con el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente a los rubros señalados "...9.- Que autoridad es la competente para sancionar administrativamente en caso de delito el uso no autorizado de AVASTIN, 10.- Que autoridad es la facultada para sancionar el uso no autorizado del medicamento AVASTIN...". se informa que esta Comisión Federal a través de las Comisiones de Autorización y Operación Sanitaria, son las encargadas de atender dichos cuestionamientos, lo anterior de conformidad con el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

- A través del oficio número **COS/1/UE/000046/2018** la Comisión de Operación Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

En atención a la solicitud de información respecto a "...Me informe si el medicamento denominado AVASTIN se encuentra autorizado por esta comisión para aplicarlo con fines oftalmológicos en esta entidad federativa. 2.- En caso de que se encuentre autorizado por esa comisión se me informe cuales son las enfermedades que se combaten con dicho medicamento. 3.- Que me diga cuales son las sustancias que componen el medicamento denominado AVASTIN. 4.- En caso de haber aplicado oftalmológicamente existe alguna consecuencia secundaria. 5.- En caso de existir alguna consecuencia secundaria, que se me informe como se manifiesta. 6.- Que me informe si es esa la comisión que autoriza el uso y aplicación de los medicamentos en esta entidad federativa" después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, por lo que se sugiere se extienda la solicitud ante la Comisión de Autorización Sanitaria, quien podría contar con la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Relacionado a "...7.- Que me informe si el uso no autorizado de algún medicamento como el AVASTIN configura algún tipo de delito..." se informa que el uso no autorizado de que se trate puede configurar un delito si encuadra en alguno de los supuestos establecidos en la parte conducente del Título Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VI Delitos, artículos 455 a 472 de la ley General de Salud.

Respecto a "...8.- Que me informe si el uso no autorizado de algún medicamento como el AVASTIN configura alguna sanción administrativa de carácter federal..." se informa que el uso no autorizado de cualquier medicamento puede configurar alguna sanción administrativa, dependiendo de cada caso en concreto, por ejemplo, se podría configurar por falta de Registro Sanitario.

En atención a "...9- Que autoridad es la competente para sancionar administrativamente en caso de delito el uso no autorizado de AVASTIN..." Se informa que, corresponde a las autoridades Judiciales la persecución y sanción de cualquier delito, incluidos los relacionados con medicamentos.

Finalmente y en atención a "...10.- Que autoridad es la facultada para sancionar el uso no autorizado del medicamento AVASTIN..." se informa que las infracciones a la normatividad sanitaria corresponde, dentro de su esfera de competencia, a la autoridad sanitaria como lo es esta Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

- A través del oficio número **CEMAR/1/OR/0016/2018** la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

"...En respuesta a su solicitud con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que la información requerida en dicha solicitud es **INEXISTENTE**, esto en virtud de que no obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) información relacionada con su solicitud.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **Criterio 15/09** emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

Criterio 15/09 "La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

No omito comentarle, que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de esta Comisión Federal, la Comisión de Autorización Sanitaria podría contar con información relacionada con su solicitud..." sic

- A través del memorándum número **CCAYAC/1/UR/131/2018** la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

“...En relación con el requerimiento de información aducido, me permito hacer de su conocimiento que de la revisión realizada por esta unidad administrativa, a la solicitud de acceso a la información con número **1215100021118**, referente a informar *“si el medicamento denominado AVASTIN se encuentra autorizado por esta comisión para aplicarlo con fines oftalmológicos en esta entidad federativa. Informar cuáles son las enfermedades que se combaten con dicho medicamento. Cuáles son las sustancias que componen el medicamento denominado AVASTIN. En caso de haber aplicado oftalmológicamente existe alguna consecuencia secundaria y en caso de existir alguna consecuencia secundaria, informar cómo se manifiesta. Informar si es la comisión que autoriza el uso y aplicación de los medicamentos en esta entidad federativa. Informar si el uso no autorizado de algún medicamento como el AVASTIN configura algún tipo de delito o configura alguna sanción administrativa de carácter federal. Informar que autoridad es la competente para sancionar administrativamente en caso de delito el uso no autorizado de AVASTIN, y que autoridad es la facultada para sancionar el uso no autorizado del medicamento AVASTIN”*. Le comento que esta Comisión se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la información, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y del criterio 016/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. El cual expresa que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien declara...” sic

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, llegando a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **CONFIDENCIAL** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, la cual **NO** es posible proporcionarla, toda vez que al realizarlo se pondría en desventaja competitiva al Titular del Registro Sanitario que ampara dicho producto, de conformidad con lo señalado en el Artículo 113, Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial así como lo señalado por el CRITERIO/00013-13 emitido por los Miembros del Pleno del INAI. Asimismo se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria, Comisión de Operación Sanitaria, Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura únicamente se encontró información respecto *“...los puntos 7, 8 y 9...”* (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE EXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, a efecto de lo anterior se desprende que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100021318:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

Marina Nacional No. 60, P.B., Col. Tacuba, Deleg. Miguel Hidalgo, Ciudad de México,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

“... ¿Cuántas denuncias por riesgos sanitarios se recibieron en 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017? ¿Cuáles eran los motivos de denuncia sanitaria y en qué estados se presentaron?...” (Sic)

2.- A través del oficio número **COS/1/UE/000047/2017** la Comisión de Operación Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual versó en lo siguiente:

“...En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información en lo referente al año 2013. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 15/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

En el 2014 se recibieron 4,343 quejas, en el 2015 se recibieron 3,447 quejas, en el 2016 se recibieron 2,846, en el 2017 se recibieron 3,022.

Lo anterior con fundamento en el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe para pronta referencia:

2015	
materia	total ingresos
insumos	530
servicios de salud	638
salud ambiental	408
productos y servicios	1456
publicidad	147
no competencia	268

2016	
materia	total ingresos
insumos	531
servicios de salud	429
salud ambiental	339
productos y servicios	1248
publicidad	142
no competencia	157

2017	
materia	total ingresos
insumos	463

Marina Nacional No. 60, P.B., Col. Tacuba, Deleg. Miguel Hidalgo, Ciudad de México,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris



servicios de salud	432
salud ambiental	342
productos y servicios	1362
publicidad	223
no competencia	200

"Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información..." (Sic)

3.-De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...riesgos sanitarios se recibieron en, 2014, 2015, 2016 y 2017..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE EXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Operación Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información

pública, **listadas conforme a la orden del día de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero del año en curso.**

SEGUNDO.-Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a la solicitud de información signada con el folio: **1215100021018**. Mismo que se tiene por transcrito en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 6, 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de la **INEXISTENCIA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8133/17**, derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio **1215101088317**, oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215101088317**. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 6, 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis del oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa, adscrita a esta Comisión Federal, a la solicitud de información signada con el folio: **1215100021318**. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA PARCIAL**, toda vez que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recae en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos, pues se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida, puesto que no se cuenta con la totalidad de la información ya que la misma no ha sido generada, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6, 140 y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- En lo que respecta a las versiones públicas y reserva parcial vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingreso bajo el número de solicitud: **1215101085117 Y 1215101085917**; mismos que se tienen por reproducidos.

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA**. Lo que impone a este Comité realizar el análisis respectivo, para lo cual se puntualiza que por versión pública debe entenderse como aquella información que al ubicarse en los supuestos de confidencialidad señalados en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constriñe al Sujeto Obligado a testar las partes o secciones que contengan datos personales, secretos industriales u algún otro de los supuestos ahí enunciados, los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones publicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información declaran la **RESERVA PARCIAL**, toda vez que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recae en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos, pues se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante, una parte de la misma al momento guarda un carácter de reservada, en razón ser motivo de deliberación en un procedimiento administrativo en curso ante el sujeto obligado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General.

Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Respecto a la solicitud **1215100021118** el cual se tiene por reproducido en el apartado de resultandos de la presente acta, de la información proporcionada por la Unidad Administrativa se declara la **CONFIDENCIALIDAD**, en virtud de contener datos personales y secretos industriales clasificados como información confidencial, con fundamento en los artículos 6, 113 fracción I y II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del 2017.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden y de las respuestas señaladas bajo el supuesto de inexistencia parcial, se recae en el hecho de que el documento con el que se da contestación a la solicitud, es

únicamente el documento con el que se cuenta y que el mismo contiene parte de la información solicitada y, que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA derivada del Cumplimiento del Recurso de Revisión RRA 8133/17** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la

Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así, por mayoría de votos, dado que el órgano Interno de Control votó en contra de cuatro asuntos de 8, sobre la Sesión Extraordinaria que nos ocupa lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.



ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN



LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ



LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ